RAD. No. 760014003032-2013-01006-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha, la abogada CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA designada como Curador Ad-litem para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO, presento justificación para la no aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MILLIRLANDY ALVARADO CUERVO
DEMANDADOS: ISLENIA GUTIERREZ y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por la abogada CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA, designada como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO, por medio del cual presenta justificación para la no aceptación del cargo, por cuento fue nombrada como secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, adosando la prueba respectiva, el despacho procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la citada parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dra. (a). CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA, designada como curador(a) ad-litem de los HERDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JORGE ELIECER CUERVO MONTAÑO y MARLENY CUERVO MONTAÑO, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a. MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico MAVS398@GMAIL.COM, CEL. 313 6737965 y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 – 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2013-01006-00) 03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00883-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.241 del 1° de febrero de 2023. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDAD.A: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00883-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante: **REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.,** contra el auto interlocutorio No.241 del 1 de febrero de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento de la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Manifiesta que debido a un error involuntario de digitación solicitó la terminación del proceso por desistimiento del proceso, el cual se pudo generar a cuenta de una confusión con algunos de los muchos sujetos pasivos que son susceptibles de procesos ejecutivos que se adelantan por parte de dicho mandatario, razón por la cual solicita desistir de dicha petición dejando sin efecto el pronunciamiento antes citado, y por el contrario pide se continúe con el desarrollo de las etapas procesales correspondientes a fin de lograr el pago de la obligación objeto de estudio

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que por un error involuntario de digitalización solicitó la terminación del proceso, por desistimiento.

Manifiesta que desiste de dicha petición y en consecuencia se deje sin efecto el auto de terminación, y por el contrario pide se continúe con la actuación procesal.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que por auto interlocutorio No. 241 del 1° de febrero de los corrientes, se aceptó la petición de desistimiento de la demanda, declarando la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo que el recurrente manifiesta que presentó la petición de desistimiento por un error involuntario de digitalización, por lo que pide no tener en cuenta la misma y desiste de ella, teniendo en cuenta el principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y dado que es la misma parte quien expresa que desiste del escrito presentado debe prevalecer esta última voluntad del apoderado pues no hay norma que lo prohíba, razón por la cual se repondrá el auto atacado para dejarlo sin efecto y en su lugar se dispondrá no tener en cuenta el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con lo expresado por dicho mandatario al interponer el recurso, y por ende se tendrá por desistida dicha petición, debiendo continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 241 del 1° de febrero de 2023, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

RAD. No. 760014003032-2021-00883-00

1.- No tener en cuenta el escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y por ende se tiene por desistida dicha petición, según lo expresado en esta providencia.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00883-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __125_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado EIMAR GARCIA, contra el auto interlocutorio No.1345 del 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo de 2023. Santiago de Cali, Valle, Julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO GARCÉS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA, ALEXANDRA MOSQURA QUINTERO y EIMAR GARCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, contra el auto interlocutorio No. 1645 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el secuestro de bien inmueble de su propiedad.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria quien guardo silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Aduce que el día 10 de abril del presente año, radicó contestación a la demanda, tal y como consta en el correo enviado al juzgado, el cual por demás también figura en la consulta de procesos de la Rama Judicial, donde se registró esa actuación el mismo día, sin embargo, al día de hoy el Juzgado no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda, ni ha resuelto las petición ahí solicitadas.

Que en la contestación de la demanda, expresó con claridad que su representado se allanaba al pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones derivados del Contrato de Arrendamiento No.1 celebrado por las partes el día 15 de diciembre de 2011, y que de igual forma, también se allanaba al pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones derivados del Contrato de Arrendamiento No. 2 celebrado por las partes el 10 de octubre de 2011, conforme con lo ordenado por el juzgado en el Auto No. 974 del 08 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante

Que en la mencionada contestación de la demanda se opuso al pago de todos los intereses moratorios solicitados por el ejecutante, por haber sido negadas estas pretensiones por el Juzgado en el Auto No. 974 del 08 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante

Que llama la atención en torno al hecho de que el 12 de mayo de 2022 le fue embargado al señor EIMAR GARCIA SUÑIGA de la Cuenta Corriente No. 011860004453 del Banco DAVIVIENDA, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($8.237.250).

Que congruente con la manifestación de allanamiento al pago de las sumas de dinero efectivamente ordenadas en el auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022, en el escrito de contestación de demanda radicado el 10 de abril de 2023 se le solicitó al Despacho que fraccionara el título de depósito judicial en favor del ejecutante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($ 5.230.000), con lo cual podría darse por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda

Que es importante resaltar que conforme al artículo 98 del Código General del Proceso, frente al allanamiento a las pretensiones de la demanda el juzgado estaba llamado a dictar sentencia, de conformidad con lo pedido y efectuar el pago total de la obligación con el dinero ya embargado en la cuenta corriente del ejecutado, señor EIMAR GARCIA SUÑIGA y que en consecuencia, el proceso ejecutivo debía terminar y ser levantadas todas las medidas cautelares decretadas, que incluso en la hipótesis de que el proceso continuara, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra que el Juez al decretar embargos y secuestros en procesos ejecutivos debe limitarlos a lo necesario, donde el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

Que por esa razón, al haberse ya embargado un bien inmueble y los dineros de una cuenta corriente del mismo demandado por una suma de dinero ostensiblemente superior al valor de las sumas ordenadas en el Auto que libró el mandamiento de pago-suma que además fue retenida y puesta a disposición del Juzgado, resulta totalmente innecesario y desproporcionado que el Juzgado, además de los embargos practicados, haya ordenado el secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA.

Que colofón de lo anterior, la orden de secuestro resulta aún más innecesaria y desproporcionada si se tiene en cuenta que el ejecutado se ha allanado al pago de las sumas de dinero ordenadas por el Despacho en el Auto que libró mandamiento de pago, solicitando por demás la entrega inmediata al ejecutante de las sumas, de dinero embargadas hasta el monto que cubra las obligaciones adeudadas.

Que de acuerdo con el artículo 1521 numeral 3°del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial, por lo cual, como es sabido, la medida cautelar de embargo saca el bien del comercio y se perfecciona en el caso de los inmuebles, con el debido registro de la medida oficiada por el Juez al registrador.

Que en este caso, el secuestro que tiene la finalidad de la aprehensión física del bien embargado constituye una medida cautelar complementaria o adicional, necesaria sólo en caso de que se continúe con la ejecución y se solicite el remate del bien conforme al artículo 448 del estatuto procesal.

Que por esa razón, siendo el embargo ya una medida bastante gravosa para el demandado, es incompresible que el juzgado haya ordenado en el Auto No. 1345 del 18 de mayo de 2023, además, el secuestro del inmueble embargado identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992, después de que se contestó la demanda el 10 de abril del año en curso, allanándose al pago de las sumas de dinero ordenadas en el Auto que libró mandamiento de pago y solicitando el pago total del crédito.

Que en este punto ha de llamar la atención del juzgado en cuanto al hecho de que encontrándose dentro del término para contestar la demanda ejecutiva el señor EIMAR GARCIA, se dispuso a satisfacer las obligaciones de pago ordenadas en el Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022, situación que permite dar aplicación a lo dispuesto por inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...). De la norma en cita resulta claro que, el Despacho debió proceder conforme lo solicitado por la ejecutada en su escrito de contestación de demanda; ordenando el fraccionamiento del título de depósito judicial para satisfacerlas obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo y, procediendo a proferir la condena en costas procesales, a efectos de que su representado pudiera solicitar la exoneración de su pago por haber cumplido con el pago dentro del término conferido.

Que con la actuación de ordenar medidas de secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado GARCIA, no sólo se estarían practicando medidas cautelares innecesarias y desproporcionadas, sino que además, se estaría perjudicando a ambas partes dentro del proceso y al aparato judicial mismo.

Que de una parte, tendrían que al ejecutante se le estarían dejando de entregar las sumas liquidas de dinero que el Despacho mismo le ha reconocido en su favor, cuando éstas se encuentran en poder del Juez del caso y la ejecutada se ha allanado al pago.

Que por otro lado, al ejecutado se le estarían agravando las medidas cautelares, cuando ya ha puesto a órdenes el Despacho un título judicial con el cual se puede satisfacer el mandamiento de pago, encareciéndole por demás los costos del proceso, al requerirse en delante de la intervención de un secuestre, y que por si fuera poco, el Juzgado también se

afecta al no descongestionarse, manteniendo en trámite un proceso judicial en el cual la ejecutada se ha allanado al pago, poniendo a disposición del Despacho los dineros que permiten satisfacerlas obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Que del análisis del Auto de mandamiento de pago No. 974 del 08 de abril de 2022 se puede concluir que pagado el capital, no existen intereses pendientes por liquidar, que luego, en el caso sub examine el único valor pendiente por liquidar y pagar serían eventualmente las costas procesales.

Que con todo, en el punto anterior se ha puesto de presente que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, el señor GARCÍA se encuentra facultado para solicitar que se le exonere del pago de las costas procesales, al haber satisfecho las obligaciones del mandamiento de pago dentro del término para ello otorgado.

Que por consiguiente, con la solicitud de fraccionamiento del título judicial para cubrir las obligaciones contenidas en el Auto que libró mandamiento de pago en realidad el Juzgado, está en capacidad de dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

Que en el extraño evento en que el Despacho considerara que en el presente caso debiera proceder el pago de costas procesales, cabe señalar que los dineros embargados a su representado alcanzan incluso para cubrir una liquidación razonable de tal concepto.

Que en cualquier caso, reitera; debiera procederse conforme el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, otorgando al ejecutado el derecho a solicitar la exoneración de su pago, que no obstante, en congruencia con el allanamiento presentado, lo que se solicitaría es que se aclare el concepto que pudiera estar pendiente de pagar, a efectos de satisfacerlo con las sumas ya embargadas en la Cuenta Corriente No. 011860004453 del Banco DAVIVIENDA, cuyo titular es el demandado EIMAR GARCÍA SUÑIGA.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado en su integridad y se pronuncie sobre la contestación de la demanda.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es

decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

a.- Estamos frente a un proceso ejecutivo, en donde, por regla general, las medidas cautelares se solicitan desde la presentación de la demanda, tal como así lo preceptúa el artículo 599 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:
que reza:

"…Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá

reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores..".

Y la finalidad de los procesos ejecutivos respecto de las medidas cautelares es satisfacer la prestación, pero dicho fin no será efectivo sino se materializan, por lo que sin bienes cautelados el proceso resulta, inocuo, inútil e improbablemente, se cumplirá la obligación, dado que las medidas cautelares obligan al deudor a su satisfacción.

Es por ello que este juzgador por auto interlocutorio No. 975 del 8 de abril de 2022, decretó las medidas cautelares pedidas por la parte actora, con tal fin se libraron los oficios Nos. 1163 y 1164 del 8 de ese mismo mes y año, el primero dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y el segundo al Gerente de Bancos.

Como se advirtió anteriormente, para que la medida de embargo dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, se perfeccione, se debía inscribir el embargo, que fue lo que la parte ejecutante realizó ante la referida Oficina de Registro, allegando el 15/12/2022, el certificado de tradición del inmueble trabado dentro de la litis, donde se advirtió la inscripción de la medida, y por auto interlocutorio 1345 del 18 de mayo del presente año se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMER GARCIA y para la práctica de dicha diligencia se comisionó al Juez Civil Municipal –Reparto de Santander de Quilichao-Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

b.- El levantamiento del embargo y secuestro procede en los casos consagrados en el artículo 597 del Código General del Proceso, ninguno de los cuales se da en el presente caso.

Lo anterior permite establecer que el recurso interpuesto debe negarse.

No obstante lo anterior el Juzgado advierte lo siguiente:

El artículo 600 del Código General del Proceso, regula lo relativo a la reducción de embargos, cuyo tenor es el siguiente:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término

de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar…".

Acorde con lo dispuesto en el precepto citado, y cuando se evidencie que las medidas son excesivas, es menester que previamente a la reducción del embargo se requiera al ejecutante para que se pronuncie al respecto, y ello se dispondrá en este caso.

En consecuencia, el juzgado dispondrá REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuál de las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que en este caso se han surtido dos medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado Eimar García, como son: i.- Embargo del bien inmueble con el folio de Matricula inmobiliaria No. 132-42992. ii.- Embargo de dineros en el Banco Davivienda puestos a disposición del juzgado ante el Banco Agrario por valor de $ 16.474.500, quedando claro que el valor de los dineros embargados supera con creces el límite del embargo fijado por el juzgado cuyo tope se determinó en la suma de $8.237.250, límite legal establecido en el artículo 599 del C.G. P., y que a la fecha las obligaciones cobradas arrojan un valor menor.

En En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado EIMAR GARCIA contra el Auto Interlocutorio No. 1345 del 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuál de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00165-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __125_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00165-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, se encuentra notificado de la orden de apremio de manera personal ante la secretaría del juzgado, a través de apoderado desde el 17/03/2023, dentro del término del traslado contestó la demanda allanándose a la demanda, solicitando terminación del proceso con entrega de títulos que hay dentro del expediente por cuenta del juzgado. Sírvase Proveer. Cali, julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO GARCÉS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA,
ALEXANDRA MOSQURA QUINTERO y
EIMAR GARCIA SUÑIGA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención al poder que confiere el demandando EIMAR GARCIA al abogado CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, procederá este juzgador a reconocer personería al mencionado abogado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como el abogado del precitado ejecutado contesta la demanda, manifestando allanarse a la demanda y dar por terminado el proceso por pago con entrega de títulos, este juzgador entrando analizar los pedimentos, los resolverá de la siguiente manera:

1.- Respecto del allanamiento, este despacho, lo encuentra procedente, a voces del artículo 99 del Código General del Proceso, pero será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de surtir la notificación con los otros dos demandados CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA y ALEXANDRA MOSQUERA QUINTERO.

En vista de lo anterior se dispondrá agregar a los autos el escrito de contestación de la demanda con allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado Eimar García, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta una vez se surta la notificación con los otros demandados.

2.- Respecto de la petición de terminación del proceso con entrega de títulos, advierte el despacho que la petición no viene coadyuvada por la parte actora y además no se dan los requisitos señalados en el artículo 461 del código general del proceso, pues al no existir liquidación del crédito y de las costas por encontrarse pendiente de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago con todos los ejecutados, le correspondía al demandado García presentarlas con el objeto de pagar su importe, lo que no hizo, tal como lo establece el precepto en mención en su inciso 3.

Adicionalmente el artículo 447 ibidem, determina que cuando lo embargado fuere dinero, la entrega al ejecutante podrá hacerse una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, lo cual no ha tenido ocurrencia en este proceso.

En vista de lo anterior la petición de terminación habrá de negarse.

Por las razones expuestas el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.143 y T.P. # 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado EIMER GARCIA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado Eimer García, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta una vez se surta la notificación con los otros demandados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la petición de terminación del proceso con entrega de títulos formulada por el apoderado judicial del demandado EIMER GARCIA, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00165-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. : YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($43.330.000,oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. 31006504612.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 09 de noviembre 2022, liquidados a la tasa del DTF + 10,4 efectivo anual sin superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MILTON HERNANDO BORREO JIMENEZ, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 92.241 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00225-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 760014003032-2023-00273-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se procederá a reconocer personería en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y por secretaria se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391, inciso 6° en la forma previste en el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería al abogado ANDRES NOADA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.409 de Sogamoso (B). y tarjeta profesional No 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391, inciso 6° en la forma previste en el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00328-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1312 del 16 de mayo de 2023, notificado por estados el 23 de mayo de 2023. Santiago de Cali, Valle, Julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TU VENTANA SISTEMAS MULTICONFORT S.A.S.
DEMANDADA: HA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00328-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante: TU VENTANA SISTEMAS MULTICONFORT S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 1312 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que teniendo en cuenta que en el auto que se discute, menciona el juzgado que los documentos aportados FV11, FV12 y FV13 carecen de la firma de quien los crea, al respecto se debe tener en cuenta que las facturas aportadas son de transmisión electrónica, y por tal motivo corresponde a documentos emitidos de forma digital y transmitidos por un proveedor de datos constituido legalmente los cuales deberán certificar la trazabilidad de quien lo emite y a quien lo recibe.

Que de otra forma, la representación gráfica de la factura electrónica de venta es el soporte en el cual la DIAN valida los datos del documento en su código único de factura CUFE, que esto es quien crea el documento, emisor/vendedor y datos del adquiriente/comprador;

que de esa forma es claro que el titulo ejecutivo en ese caso es una factura electrónica, que motivo por el cual no será emitida o aceptada *"con firma por escrito"* sea el vendedor o el comprador.

Que el decreto 2242 de 2015 estipula en su "Artículo 3°.Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
-Al obligado a facturar electrónicamente.
-A los sujetos autorizados en su empresa.
-Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica".
(subrayado fuera de texto)

Que referente a lo mencionado por el despacho que: *"además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el titulo valora la demandada para su aceptación no rechazo"* que se aclara que en los anexos de la demanda folios 19 al 24 se aprecia la consulta realizada en el sitio web autorizado por la DIAN https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument de cada una de las facturas donde para efectos de aceptación no rechazo se puede evidenciar la ausencia de eventos a cargo de la demandada como se aprecia en la siguiente imagen.

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: TU VENTANA SISTEMAS MULTICONFORT S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Que por su parte el Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Que la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, que asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Finalmente, precisa que pone en conocimiento del despacho, que la parte demandante solicito para efectos de certificar la transmisión de los datos de las mencionadas facturas al proveedor de datos SAI OPEN mediante derecho de petición remitido el día 11 de mayo de 2023, a través del canal electrónico desarrollo@sai-open.com, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta que permita ampliar y constatar el medio electrónico de transmisión de datos frente a las facturas objeto del cobro

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se libre mandamiento de pago.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, la factura electrónica objeto de recaudo, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en el auto interlocutorio No. 1312 del 16 de mayo de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que

la facturas electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por tres facturas electrónicas distinguidas con los números FV-11; FV-12 y FV-13, siendo el cliente la entidad HA CONSTRUCCIONES SAS, adoleciendo los documentos de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor. Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial. Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

3.5.- Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

"… Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto…"

"…14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-…"

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

"… 10. Política de firma
10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá invalido.
10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2

y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»…."

3.6.- Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Revisada nuevamente las facturas de venta electrónicas Nos. FV-11 del 21/10/2022; FV-12 del 21/10/2022 y FV-13 del 21/10/2022, se observa que las mismas no se ajustan a las normas transcritas, para ser un título valor, pues falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en la factura base de recaudo, por tanto, la factura electrónica de venta, aportada como documento base de acción ejecutiva, no cumple con todos los requisitos, para ser un título valor, al estar desprovista de la firma de quien la crea.

Tampoco se acreditó que, se haya enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo, conforme se le indicó en el auto recurrido.

Razones más que suficientes, para sostenerse en el auto interlocutorio No.1312 del 16 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago.

Amén, que tampoco es una carga que deba asumir el juzgado, de oficiar a la empresa SAI OPEN, para que se sirva emitir los certificados de transmisión de datos correspondientes a las facturas FV11, FV12 y FV13, pues al presentar la demanda la misma debe allegarse cumpliendo con todos los requisitos formales que prevén las normas del Código General del Proceso, Ley 1322 de junio de 2022 y las disposiciones del Código de Comercio.

3.7.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este despacho judicial advierte que el mismo resulta improcedente, ya que el proceso que nos ocupa no es susceptible del mismo, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, motivo por el cual se impone su rechazo.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1312 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la precitada providencia por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- En firme este auto dese cumplimiento al numeral 2 del auto recurrido, esto es ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00328-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.
DEMANDADO(S): EDINSON OSPINA LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GERMAN OROZCO PELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

2.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

3.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

4.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

5.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

6.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

7.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

8.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

9.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

10.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

11.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($136.600), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

12.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

13.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

14.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

15.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

16.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

17.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

18.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

19.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

20.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

21.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

22.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

23.- CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($150.400), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

24.- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($174.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

25.- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($174.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

26.- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($174.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

26.- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($174.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

27.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de junio del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

28.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00374-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**125**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**JULIO 26 DE 2023**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00378-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1538 del 1 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023. Santiago de Cali, Valle, Julio 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: **K2 DIGITAL MEDIA S.A.S.**
DEMANDADA: **LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00378-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por l**a** apoderad**a** judicial de la demandante: **K2 DIGITAL MEDIA S.A.S.**, contra el auto interlocutorio No. **1538 del 1 de junio de 2023**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expresa que el despacho indica que no se cumplen los requisitos del artículo 793 del Código de Comercio el cual informa sobre el reconocimiento de firmas, siendo que la factura presentada con la plena validez de la firma electrónica y que el juzgado que emite la providencia indica que además del artículo 422 del Código General del Proceso se deberá complementar con el Artículo 793 del Código de comercio el cual dispone: "ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO -NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."[Subrayado por fuera del texto].

Que en tal sentido pareciere que quisiera aludir al criterio de la firma como requisito para impetrar la acción ejecutiva bajo las voces del Artículo 422 del estatuto procesal, por lo cual se recuerda a este juzgador , que se debe sujetar estrictamente a los requisitos actuales de la facturación electrónica; que la cual, compone un criterio de autenticación y firma electrónica del documento. Que es así como se circunscribe a los postulados del Artículo 617 del Estatuto Tributario y al Numeral 16 del Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que la cual indica que en caso de facturación electrónica, no se requerirá firma, sino por el contrario la autenticación mediante código QR que la misma integra en su representación gráfica, aporta pantallazo.

Que conforme a ello, puede remitir a la representación gráfica del caso concreto, la FE-85, se pueden verificar que no solo se halla el código, sino que es posible acceder a la misma a través del link que genera dicho código QR, aporta pantallazo.

Documento validado por la DIAN 2022-09-03 08:20:51
Documento generado el: 2022-09-03 13:20:47
Generado por:Solución Gratuita DIAN
Nit:800.197.268

Que así mismo, se puede evidenciar que se encuentra validado por la DIAN, el tres (03) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y que si ello no fuera cierto, no remitiría al siguiente link, donde el juzgado, ya sea el aquo o el ad quem, pueden acceder a dicha factura electrónica, no aportada por la suscrita, sino emitida directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual es el siguiente: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/cf6ee15bfde6d92647a5ef5647c47568b3e2dae298a27e94f0e729732b38a0283cc720ff665ffdcdf70a31c0143a75f9

Que tras acceder a dicho enlace, es pertinente evidenciar que allí yace la representación gráfica de la factura del proceso en cuestión y además, verificar completamente todos los datos del Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

Factura electrónica | Nota de crédito electrónica

DIAN

CUFE:
cf6ee15bfde6d92647a5ef5647c47568b3e2dae296a27e94f0e729732b38a0283cc720ff665ffdcdf70a31c0143a75f9

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 85
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-09-2022
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901465603
Nombre: K2 DIGITAL MEDIA SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 9009097313
Nombre: LINEAS FARMACÉUTICAS ESPECIALIZADAS SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $5,146,720
Total: $32,234,720

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: K2 DIGITAL MEDIA SAS

Factura Electrónica

[Subrayado en rojo por fuera de la imagen]

Que en tal sentido, ello valida que, si se cumple con el Artículo 793 del Código de Comercio, dando mérito suficiente al proceso de la referencia para prosperar, como quiera que se puede evidenciar, no solo jurídicamente que el documento aportado se ajusta a derecho, sino probatoriamente, tras las validaciones de la DIAN que podrá hacer directamente el Despacho de conocimiento

Que también se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 621 del código de comercio, como quiera que se atiene a los derechos incorporados y la firma de su creador, ya que posee la descripción del servicio prestado y el código QR y CUFE para su firma electrónica y validación en la DIAN: El Artículo 621 del Código de Comercio y transcribe lo que prevé la codificación descrita.

Que conforme a lo acotado, para el caso concreto, se puede evidenciar que esos requisitos se cumplen cabalmente, más cuando la norma precisamente habilita al creador para que la firma se sustituya por un signo mecánico, que el cual, con la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, con la implementación de las Facturas Electrónicas del Artículo 615 del Estatuto Tributario, fueron reemplazadas por el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE)

Que conforme a ello, entonces, nuevamente se ratifica la suscrita y que para evidencia del juzgado, en que si se encuentra plasmado el derecho literal y autónomo que se integró en la factura, que el cual para este caso fueron los siguientes servicios: i) Plataforma Digital; ii) Servicios y; iii) Landing Modal, identificados con los Códigos de la DIAN como; i) 230206; ii) 01; y iii)2022031401 que los cuales nuevamente el juzgado puede validar y que se encuentran plenamente descritos, y habilitados para desarrollar la sociedad que representa, conforme su Certificado de Existencia y Representación Legal y descrito en los hechos dela demanda y sus anexos. (Aporta captura de pantalla).

Que de acuerdo a esos detalles, entonces el derecho literal y autónomo contenido en la Factura Electrónica FE-85 será que la sociedad demandada deba a la demandante la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (32.234.720) M/CTE por el no pago de los servicios de : i) Plataforma Digital; ii) Servicios y; iii) Landing Modal, identificados con los Códigos de la DIAN como; i) 230206; ii) 01; y iii) 2022031401.

Que siendo plenamente visible, claro y expreso el derecho que se contiene en el mencionado título que en el presente proceso se expone y de otro lado, el requisito del numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio y que viene cobijado por el inciso que continúa, respecto de que la firma puede ser reemplazada por otra metodología mecánica, como se aludió ya, y conforme al Artículo 617 del Estatuto Tributario y el numeral 16 del Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, esta se reemplaza conforme al código QR que existe en dicha factura electrónica, que no solo es una validación que el creador puede realizar, sino que conforme al Artículo 615 y siguientes del Estatuto Tributario que implementa la Facturación Electrónica, la misma DIAN, dentro de su portal permite su validación a través del Código Único de Facturación Electrónica, bajo el siguiente link: https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/como-verifico-si-una-factura-fue-validada-por-la-dian/.

Que para concluir ese punto, que entonces se hace imperante recordar al juzgado de conocimiento que se encuentra el estricto cumplimiento de los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio, y que por lo tanto el documento aportado como título base de ejecución es plenamente válido para existir en la vida jurídica y poder darle continuidad al proceso de la referencia.

Que el juzgado presuntamente no avizora que la factura cumple con el artículo 773 del código de comercio y el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 del 2020 como quiera que se dio la aceptación tácita, ya que no se reclamó o se rechazó la factura en cuestión en el término de tres (03) días, que tanto el Artículo 773 del Código de Comercio, como el numeral 2 del Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, indica que la aceptación tácita de la factura electrónica se presenta cuando si dentro de tres (03) días, no se presenta rechazo en el software de facturación, el cual tendrá la trazabilidad, tanto el código .xml como el detalle dentro de la DIAN, consultando a través del CUFE, como recuerdo las normas del inciso 3 del Código de Comercio.

Que el juzgado comete un yerro al afirmar que la factura no tiene acuse de recibido, cuando el mismo acuse yace en el documento .xml de la misma y que se encuentra encriptado y aportado en la demanda, que ignorando completamente uno de los elementos que integran la factura electrónica la cual es el formato .xml.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se libre mandamiento de pago.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, la factura electrónica objeto de recaudo, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en el auto interlocutorio No. 1538 del 1 de junio de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónica distinguida con el número FE-85, siendo el cliente la entidad LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S., adoleciendo el documento de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor. Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial. Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

3.5.- Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

"… Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto…"

"…14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-…"

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

"… 10. Política de firma
10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá invalido.
10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»…."

3.6.- Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Revisada nuevamente la factura de venta electrónica No. FE-85 del 3/09/2022, se observa que, la misma no se ajusta a las normas transcritas, para ser un título valor, pues falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier

alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en la factura base de recaudo, por tanto, la factura electrónica de venta, aportada como documento base de acción ejecutiva, no cumple con todos los requisitos, para ser un título valor, al estar desprovista de la firma de quien la crea.

Tampoco se acreditó que se haya enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo, conforme se le indicó en el auto recurrido. Razones más que suficientes, para sostenerse en el auto interlocutorio No.1538 del 1 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago.

Si bien la parte recurrente menciona en el escrito de inconformidad, que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *"(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*". Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".* (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) – Cursiva y Subrayado fuera del texto-. Por tratarse de factura electrónica deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020)

Con todo lo anterior y tratándose de trámites ejecutivos, debe aportarse desde el principio el título acompañado con los documentos que se quieren hacer valer con él, máxime cuando no se advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado.

3.7.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este despacho judicial advierte que el mismo resulta improcedente, ya que el proceso que nos ocupa no es susceptible del mismo, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, motivo por el cual lo rechazará.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2023-00378-00

1.- Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1538 del 1 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsididaria contra la precitada providencia por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

3.- En firme este auto dese cumplimiento al numeral 2 del auto recurrido, esto es ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00378-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___125_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).
DEMANDADO: EMILIANO MENDOZA ALMEIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EMILIANO MENDOZA ALMEIDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($5.927.781.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 80000033641.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 06 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**125**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA
DEMANDADO: MAURICIO VELEZ BEDOYA
RAD: 760014003032-2023-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1911 del 10 de julio de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la anterior la demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual instaurada HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MAURICIO VELEZ BEDOYA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00499-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria